



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 792

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de septiembre de 2016

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 120 DE 2016 CÁMARA, 12 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite.
- II. Objetivo y contenido de la propuesta de ley.
- III. Justificación de la iniciativa.
- IV. Proposición.

I. TRÁMITE

El proyecto de ley orgánica objeto de estudio fue presentado el pasado 21 de julio del 2015 por el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz. Fue recibido el 30 de julio en Comisión Primera del Senado de la República, y por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República le correspondió a la Senadora Vivian Morales rendir Informe de Ponencia para primer debate, mediante Acta MD-03 de 5 de agosto de 2015.

El 19 de abril de 2016 el proyecto de ley fue discutido y aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado, por unanimidad y conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Posteriormente, el 17 de agosto de 2016 fue aprobado sin modificaciones en sesión plenaria de Senado el articulado propuesto.

El 2 de septiembre del año en curso fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a la Representante Clara Rojas rendir Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el texto propuesto por el autor, aprobado en Primer y Segundo Debate de Senado, el proyecto de ley en discusión tiene por objeto crear la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente, como espacio de encuentro de los Congresistas afrocolombianos para incentivar, a través de la gestión legislativa, institucional, organizativa, y el control político, el mejoramiento de las condiciones individuales y colectivas de dichas comunidades.

El proyecto de ley bajo estudio cuenta con doce artículos, incluido el de vigencia, distribuidos así:

El artículo 1º desarrolla el objeto de la ley, que como se expone arriba, busca la creación de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente con el fin de asegurar la protección de los derechos colectivos e individuales en el mejoramiento de sus condiciones y su calidad de vida a partir de la gestión legislativa, institucional, organizativa, y el control político que realicen los Congresistas afrocolombianos a través de esta Comisión Legal.

El artículo 2º adiciona el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, incorporando al texto orgánico la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente.

El artículo 3º adiciona el estatuto orgánico con un nuevo artículo, que desarrolla el objeto de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente, resaltando su carácter pluralista y democrático, con el objetivo claro de generación de normas y políticas que permitan la superación de la desigualdad que separa a los afrocolombianos del resto de la población colombiana.

El artículo 4º describe la composición que tendrá la Comisión Legal para la Protección de los Derechos

de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente, a la que pertenecerán los y las representantes a la Cámara por Circunscripción Especial de Comunidades Negras y por los parlamentarios que por sus afinidades deseen pertenecer a dicha Comisión Legal, para contribuir a la defensa de los derechos e intereses de las comunidades afrodescendientes. Este artículo cuenta con un párrafo que indica que la elección de los miembros de esta Comisión Legal debe hacerse al inicio de su primera legislatura, dentro del mismo cuatrienio constitucional.

El artículo 5° adiciona la Ley 5ª de 1992 con un artículo que enumera las funciones que debe tener la Comisión Legal que se crea por el proyecto de ley bajo discusión. Así, plantea entre otras obligaciones la de elaborar y presentar propuestas para garantizar los derechos generales y especiales de las comunidades negras, ejercer el control político sobre el Gobierno nacional en lo relacionado con la atención de las necesidades de las comunidades afrodescendientes, vigilar el cumplimiento de los acuerdos que suscriba el Gobierno nacional para la defensa y protección de los derechos de las comunidades negras, promover la participación de las comunidades negras en las decisiones que las afectan, servir de canal de interlocución entre las comunidades afrodescendientes y el Congreso de la República, presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras sobre su gestión y conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor de personas, empresas, organizaciones sociales, no gubernamentales e instituciones que aboguen por los intereses de las comunidades afrodescendientes.

El artículo 6° añade un artículo nuevo al Estatuto Orgánico del Congreso de la República, reglamentando las sesiones de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente, que se debe reunir mínimo una vez al mes, siendo adoptadas sus decisiones por mayoría simple.

El artículo 7° indica la conformación de la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente, en la que estarán representados los Congresistas afrocolombianos del Senado y la Cámara de Representantes.

Los artículos 8°, 9° y 10 adicionan la planta de personal del Congreso de la República, para integrar la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente, que involucrará dos profesionales universitarios, un Coordinador de la Comisión y un Secretario Ejecutivo, así como pasantes y judicantes de acuerdo con lo establecido en las disposiciones y convenios que ha establecido en Congreso de la República con distintas instituciones de educación superior.

El artículo 11 se refiere al Costo Fiscal, que de acuerdo con el proyecto de ley será responsabilidad de las Mesas Directivas de Senado y Cámara el incluir las partidas correspondientes al pago de la planta de personal de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República. Así mismo, dispone que los gastos generales para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal sean asumidos con cargo

a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia apruebe la respectiva corporación.

El artículo 12 determina la vigencia de la ley, que será a partir de su promulgación.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

a) Situación de las comunidades afrodescendientes en Colombia

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la población afrodescendiente en Colombia asciende a 10 millones, que residen principalmente en la región Caribe y en la región Pacífico¹. Estos datos varían, situando las comunidades negra, afrodescendiente, raizal y palenquera entre el 10,62% y el 25% de la población total. Estas colectividades han sido particularmente susceptible a las consecuencias del conflicto armado interno que aqueja nuestro país, y según la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes), el 22.5% de la población desplazada en Colombia corresponde a miembros de estos grupos poblacionales². Esto ha contribuido de manera directa al empobrecimiento de las comunidades negras, ya que sumado al abandono estatal de las regiones donde habitan principalmente los miembros de las comunidades negras, palenqueras y raizales, la discriminación ha evitado la incorporación de las y los colombianos pertenecientes a estas minorías étnicas en escenarios laborales, académicos y culturales. Según datos del Informe Raza y Derechos Humanos en Colombia, más del 60% de los afrocolombianos viven en la pobreza, y en las zonas rurales, el porcentaje llega casi a las dos terceras partes. Adicionalmente, una cuarta parte de los afrocolombianos vive en la miseria, y por cada salario que recibe un mestizo, un trabajador afrodescendiente recibe el 71% por el mismo trabajo³. De los afrodescendientes desplazados, el 96,5% vive en la pobreza⁴.

De acuerdo a la Oficina del ACNUR para Colombia, el Relator Especial Rodolfo Stavenhagen verificó en su informe de 2004 la alta situación de vulnerabilidad que tienen las comunidades afrodescendientes:

“Los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas son víctimas de violaciones sistemáticas a sus derechos individuales y colectivos, y de infracciones al derecho internacional humanitario. En particular: i) asesinato de sus líderes; ii) masacres; iii) restricciones de movimiento; iv) bloqueos de comunidades; v) reclutamiento forzado de jóvenes; vi) violación de mujeres; vii) ocupación ilegal de sus territorios; viii) presencia de minas en territorios indígenas; y ix) desplazamiento forzado.

Las acciones violentas dirigidas hacia los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas han aumentado en los últimos cinco años. Los territorios colectivos de los pueblos indígenas (resguardos) y las comunidades afrocolombianas (tierras de comunidades

¹ Ver UNHCR-ACNUR. *Enfoque Diferencial Étnico de la Oficina del Acnur en Colombia. Estrategia de Transversalización y Protección de la Diversidad*. 2005.

² César Rodríguez Garavito, Tatiana Alfonso Sierra, Isabel Cavelier Adarve. *Raza y Derechos Humanos en Colombia*. Observatorio de Discriminación Racial. 2009.

³ *Ibid.*

⁴ Auto número 005 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia.

negras), se han convertido en escenarios estratégicos de los grupos armados ilegales. Distintas circunstancias han incidido sobre este fenómeno: i) intereses políticos y económicos (asociados a megaproyectos productivos y cultivos ilícitos) en sus territorios, localizados en corredores estratégicos o zonas de frontera; ii) creciente militarización de las fronteras y el repliegue de los grupos armados ilegales en sus tierras. Estas, además, son objeto de esparcimiento de herbicidas con el fin de combatir la relocalización de los cultivos ilícitos⁵.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Informe de la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías, señora Gay McDougall, en Colombia la “combinación letal” para la discriminación es ser “afrocolombiana, mujer, desplazada y pobre”.

De otra parte, la Corte Constitucional de Colombia ha determinado 13 factores de riesgo que hacen que las mujeres afectadas por la violencia y el desplazamiento sean más vulnerables que los hombres, como el riesgo de violencia sexual, de explotación de su trabajo y de persecución por su pertenencia a organizaciones de mujeres. Afrocolombiana, mujer, desplazada y pobre es una combinación que puede ser letal para la discriminación, el trauma y la vulnerabilidad. Según los datos de una encuesta realizada por una ONG a mujeres desplazadas, la mayoría de los afrocolombianos desplazados son mujeres y muchas de estas son cabeza de familia con hijos. Las mujeres encuestadas señalaron que habían sufrido frecuentes agresiones físicas y violencia sexual durante su desplazamiento. Pocas víctimas presentan denuncias por miedo o por desconocimiento de los mecanismos de denuncia. Las mujeres afrocolombianas de Suárez, en Cauca, describieron a la Experta independiente sus experiencias de trabajos forzosos, violencia y violaciones a manos de los grupos armados ilegales. Muchos niños son fruto de esas violaciones y tanto ellos como sus madres son condenados al ostracismo por sus propias comunidades. Las mujeres expresaron su preocupación por que se forzara y coaccionara a sus hijos a unirse a grupos armados⁶.

Según el Informe Raza y Derechos Humanos en Colombia, el 14% de los afrocolombianos pasaron por lo menos un día entero sin comer en la semana del censo de 2005, el doble de los mestizos, y la tasa de mortalidad infantil entre los afrocolombianos es el doble de la del resto de la población⁷.

Así, ha sido inevitable el daño que el conflicto armado ha generado sobre las comunidades afrodescendientes, razón por la cual es fundamental que el Estado genere espacios para dar voz a este importante grupo poblacional, y de esta forma restablecer sus derechos individuales y colectivos, a la vez que permitan hacer seguimiento a las políticas públicas que se desarrollan y que se desarrollarán en el escenario del posconflicto, verificando que las acciones a implementar por el Gobierno nacional respeten y fomenten la integridad cultural, la recuperación de los territorios ancestrales,

la viabilidad económica de las comunidades, el abastecimiento alimentario y la presencia del Estado con respeto de la autonomía de cada colectividad.

La visibilización de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras es fundamental, ya que la discriminación se nutre de la invisibilidad.

b) La creación de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana

Vistas las necesidades de visibilización, atención y seguimiento que tiene la población afrodescendiente, negra, palenquera y raizal, corresponde al Congreso de la República, en especial a las y los Congresistas que deben actuar en representación de dichas colectividades generar espacios de participación y debate sobre las necesidades de la población negra en Colombia. Así, una forma idónea de materializar este objetivo es la creación de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, toda vez que garantiza con ánimo de permanencia los esfuerzos realizados por la Bancada de Congresistas a través del tiempo.

La Comisión Accidental Temática creada en 2006 y la Comisión Accidental para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana de la Cámara de Representantes creada en 2011 dan fe del trabajo de la Bancada de Congresistas afrodescendientes por representar adecuadamente la voz y el voto de sus representados.

De acuerdo con la Constitución Política, el Congreso de la República puede administrar sus propios asuntos, tal como lo consagra el numeral 20 del artículo 150. Este artículo superior, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 3ª de 1992, que dispone que el Reglamento Interno del Senado y de la Cámara de Representantes determinará el número de integrantes, competencias y procedimientos de las Comisiones Legales, reafirma la competencia que tiene el Congreso para dar vida a esta Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.

El Congreso de la República debe ahondar en su carácter democrático y representativo, y una forma idónea de incentivar dichas características de la actividad legislativa es permitir estos espacios al interior de la Corporación. Tal como lo manifiestan los autores, en el desarrollo de las actividades de la Bancada Afrodescendiente han encontrado dificultades por las limitaciones al trabajo conjunto entre Congresistas pertenecientes a distintos partidos o movimientos políticos que imponen la Ley 974 de 2005 y la Ley 5ª de 1992, por lo que esta Comisión Legal superaría dichas barreras consolidando la actividad de dicha bancada, fortaleciendo su actividad y en consecuencia, la materialización de las normas sobre protección de las comunidades afrodescendientes, que por mandato constitucional, legal, convencional y jurisprudencial obligan al Estado colombiano.

La importancia de las Comisiones Legales del Congreso de la República está ampliamente demostrada. La existencia de las Comisiones Legales brinda una estructura jurídica administrativa sólida y dinámica a los espacios de discusión temática, permitiendo el desarrollo de una agenda interpartidista y conjunta entre las Cámaras para asuntos específicos, tal como se ha hecho con la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer. La

⁵ UNHCR-ACNUR. *Enfoque Diferencial Étnico de la Oficina del Acnur en Colombia. Estrategia de Transversalización y Protección de la Diversidad*. 2005.

⁶ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Informe de la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías, señora Gay McDougall*. Enero de 2011.

⁷ César Rodríguez Garavito, Tatiana Alfonso Sierra, Isabel Cavalier Adarve. *Raza y Derechos Humanos en Colombia*. Observatorio de Discriminación Racial. 2009

creación de una Comisión Legal que aborde los temas relacionados con la población negra abrirá la puerta a una consolidación de las propuestas de la bancada afrodescendiente, otorgando visibilidad y generando un peso mayor al control de las políticas públicas que se desarrollan para la solución de los problemas de esta comunidad.

c) Impacto fiscal

La presente iniciativa impacta de manera directa los gastos de funcionamiento del Senado de la República y la Cámara de Representantes en forma proporcional, para cubrir la remuneración de la planta de personal de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana, correspondiente a los cargos de: una (1) Coordinador (a) Grado (12), dos (2) Profesionales Universitarios Grado (6) y una (1) Secretario (a) Ejecutivo (a) grado 02 y los gastos mínimos de funcionamiento.

El personal requerido para el cumplimiento de la misión institucional de la Comisión se fijó bajo el criterio de racionalidad del gasto público y se constituye en el mínimo requerido para imprimir la dinámica que demanda la Comisión.

Atendiendo la autonomía financiera y administrativa que corresponde a las Cámaras por mandato de la ley, los recursos requeridos para el funcionamiento de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana serán incluidos anualmente en el presupuesto de funcionamiento de ambas Cámaras, previa su discusión y aprobación.

d) Marco Jurídico

A continuación, se define el marco jurídico sobre el que se ampara y se desarrolla el presente proyecto de ley:

1. RESERVA DE LEY ORGÁNICA

El presente proyecto de ley propone la modificación de la Ley Orgánica 5ª de 1992 *por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*, con el objetivo de crear una nueva Comisión Legal, razón por la cual el mismo debe surtir el trámite correspondiente a las leyes orgánicas, según lo dispuesto en el artículo 151 Superior:

Artículo 151. *El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara. (Negrilla fuera de texto).*

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“La Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la naturaleza y jerarquía de las leyes orgánicas, su poder condicionante de la actividad legislativa ordinaria, y la necesidad de que su modificación deba ajustarse al trámite previsto para su aprobación (...).

La especial jerarquía que revisten las leyes orgánicas deriva de que, además de satisfacer los requisitos

generales para la aprobación de cualquier otra ley, deben cumplir algunas exigencias adicionales (...).

Como lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, las leyes orgánicas presentan rasgos y requisitos especiales en los siguientes aspectos: (i) el fin de la ley; (ii) su contenido o aspecto material; (iii) la votación mínima aprobatoria; y (iv) el propósito del legislador.

En cuanto al primer rasgo, el artículo 151 de la Carta precisa que a este tipo de leyes “estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa”. De manera que su finalidad es la de regular una materia específica, condicionando posteriores desarrollos legislativos, en la medida que organiza e integra la materia objeto de su regulación.

En cuanto al segundo rasgo, el contenido material, la propia Carta indica las materias que conforman la reserva de ley orgánica, como excepción a la cláusula general de competencia en cabeza del legislador ordinario, y que sirven para proteger procesos considerados de especial importancia por el Constituyente, como son el funcionamiento del Congreso, la planeación del desarrollo, lo relativo al presupuesto y al ordenamiento territorial. En ese orden de ideas, atribuye reserva de ley orgánica a las leyes que reglamentan el Congreso y cada una de las Cámaras; las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones; el plan general de desarrollo; y la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

El tercer requisito, comporta la exigencia de un umbral especial para la aprobación de un Proyecto de Ley Orgánica, consistente en la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara (C. P., artículo 151). Esta aprobación privilegiada pretende “la obtención de mayor consenso de las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República, lo cual garantiza mayor legitimidad democrática a la ley que va a autolimitar el ejercicio de la actividad legislativa”.

Finalmente, en lo que concierne al cuarto elemento distintivo, el propósito del legislador, significa que en el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica. “Esta exigencia busca garantizar la transparencia en el curso del debate democrático, y abrir espacios discursivos y participativos de control político que, en muchos casos, no tienen lugar cuando lo que se debate es la aprobación de una ley ordinaria”.

En estas condiciones, si un proyecto pretende convertirse en ley orgánica deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica: la ausencia de cualquiera de ellos provoca su inconstitucionalidad”⁸.

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁸ Sentencia C-289 de 2014. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. LEY 5ª DE 1992

Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Artículo 206. Proyectos de Ley Orgánica.

1. Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.

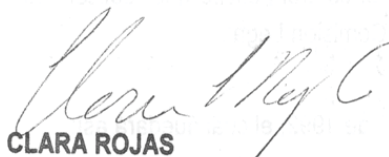
4. LEY 3ª DE 1992

Artículo 2º. Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; **rama legislativa**; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate Proyecto de Ley Orgánica número 120 de 2016 Cámara, 12 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



CLARA ROJAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 120 DE 2016 CÁMARA, 12 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, con el fin de asegurar la protección de los derechos colectivos e individuales en el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida a partir de la gestión legislativa, institucional, organizativa, y el control político que realicen los Congresistas afrocolombianos a través de esta Comisión Legal.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. *Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.*

Artículo 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61E. Objeto de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana. *Esta Comisión, de corte pluralista, étnica y democrática, tiene por objeto trabajar conjunta y coordinadamente para la generación de propuestas normativas y políticas que contribuyan a la superación de las grandes desigualdades que separan a los afrocolombianos del resto de la sociedad; propendiendo por el respeto y garantía de la diversidad étnica y cultural de la nación; la defensa de su patrimonio; la generación de espacios y canales efectivos de participación y la visibilización de la población en el contexto local, nacional e internacional.*

Artículo 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61F. Composición. *La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, estará integrada por los representantes a la Cámara por Circunscripción Especial de Comunidades Negras y por aquellos congresistas que por sus afinidades quieran pertenecer a la misma; que manifiesten su intención de hacer parte de la misma y su compromiso en la defensa de los derechos e intereses de esta población.*

Parágrafo 1º. *Los miembros de la Comisión para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, serán elegidos*

al inicio de su primera legislatura, dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61G. Funciones. *La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, negra, tendrá las siguientes funciones:*

1. *Elaborar y presentar propuestas legislativas que garanticen los derechos generales y especiales de las comunidades negras o población afrocolombiana, acorde a la Constitución Política y a los tratados internacionales que reconocen a los pueblos afrocolombianos su especial protección.*

2. *Ejercer control político sobre el Gobierno nacional, sin perjuicio del control político que puede ejercer cualquier congresista en todo lo relacionado con la atención a las comunidades negras o población afrocolombiana, especialmente en el ámbito de la política diferencial y la acción sin daño, además de ejercer el control político sobre los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar al Sistema Internacional y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la protección de la población.*

3. *Vigilar el cumplimiento de los compromisos locales, regionales, nacionales e internacionales suscritos por el Gobierno nacional para la defensa y protección de los derechos e intereses de las comunidades negras o población afrocolombiana.*

4. *Promover la participación de las comunidades negras o población afrocolombiana, en la toma de las decisiones que las afectan en todos los ámbitos de la administración nacional, así como en la vida económica, política, cultural y social de país.*

5. *Servir de canal de interlocución entre las comunidades negras o población afrocolombiana y el Congreso de la República, para garantizar los derechos de la misma sobre los proyectos de ley, de reforma constitucional y los actos de control político que se adelanten y que involucren directa o indirectamente a esta población.*

6. *Presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura sobre el desarrollo de su misión institucional en beneficio de las comunidades negras o población afrocolombiana.*

7. *Elegir la mesa directiva de la Comisión Legal.*

8. *Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.*

9. *Velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos, presupuesto y acciones que permitan el goce efectivo de derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.*

10. *Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales, no gubernamentales, instituciones, empresas o personas, entre otros; que adelanten actividades en*

defensa, promoción, protección y/o implementación de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.

11. *Todas las demás funciones que determine la ley.*

Parágrafo. *Las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil podrán asistir por invitación a sesiones de esta comisión cuando se ocupe de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana, con voz.*

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61H. Sesiones. *La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras Población Afrocolombiana, se reunirá por convocatoria de su mesa directiva, como mínimo una vez al mes o cuando se considere necesario. Las decisiones de la comisión serán adoptadas por mayoría simple.*

Artículo 7°. *Mesa Directiva.* La mesa directiva de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple al inicio de cada legislatura, en la que estarán representados los Congresistas afrocolombianos del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.14, del siguiente tenor:

3.14. Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.

2 *Profesionales Universitarios (06).*

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.14, del siguiente tenor:

2.6.14. Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.

1 *Coordinador(a) de la Comisión (012)*

1 *Secretario (a) Ejecutivo (a) (05)*

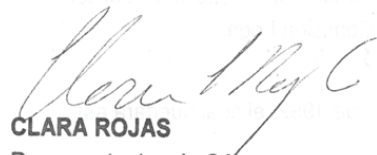
Artículo 10. *De los judicantes y practicantes.* La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, podrá tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 11. *Costo fiscal.* Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva corporación.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027
DE 2016 CÁMARA**

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 18 de 2016.

Doctor

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

Presidente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 027 de 2016 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el informe de ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 027 de 2016 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.*

**I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
DEL PROYECTO**

El Proyecto de ley número 027 de 2016 Cámara. Fue presentado por iniciativa del honorable Senador de la República Antonio de Jesús Guerra de la Espriella, el día veintiséis (26) de julio de 2016.

Y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 554 de 2016, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y para ser sometido a Primer Debate ante la Comisión de la Cámara.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 027 de 2016 Cámara, es una reglamentación del uso y medidas de seguridad que deben tener las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del Territorio Nacional.

**III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD
Y DE LEGALIDAD DEL PROYECTO DE LEY**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 102, establece:

“Artículo 102. *El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.*

El Código Civil, en su artículo 674, establece que son bienes públicos y bienes de uso público:

“Artículo 674. *Bienes públicos y de uso público. Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.*

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.

El Código Civil establece para el de uso de los bienes de uso público, que:

“Artículo 678. *Uso y goce de bienes de uso público. El uso y goce que para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.”*

Del anterior recuento constitucional y legal se puede concluir que las playas marítimas turísticas y las playas de ríos, lagos y lagunas como bienes de uso público, sí son susceptibles de ser regulados mediante ley, esto implica que no existe objeción para proseguir con el trámite del Proyecto de ley número 027 de 2016.

IV. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Entendido el propósito de este proyecto de ley y la constitucionalidad y legalidad del mismo, se consideró necesario hacer referencia a los antecedentes del proyecto de ley 027 de 2016, los cuales aparecen expresos en la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa, básicamente porque esta iniciativa ya ha sido tramitada en el Congreso de la República:

“Tal y como se anunció anteriormente, no existe en nuestro ordenamiento una norma que se ocupe de manera específica de estos asuntos, en la actualidad podrían ser susceptibles de aplicación de algunas normas del Código de Policía, en relación al comportamiento de las personas, pero en particular no existe en nuestro ordenamiento una ley que de manera particular busque mantener unas condiciones mínimas de seguridad en las playas.

Cabe señalar que desde el punto de vista territorial, las autoridades locales cuentan con la facultad de establecer en sus jurisdicciones la reglamentación sobre

el uso de las playas, tal como lo dispone la Ley de los Distritos Especiales; esto sin perjuicio de la competencia general que ostenta el Congreso de la República para regular estos temas, por mandato del artículo 150 de la Constitución Nacional.

En el ámbito internacional encontramos numerosas disposiciones que se ocupan de regular detalladamente estos temas; por citar un caso, vemos cómo en Europa, España e Italia cuentan con normas de carácter general, y sus provincias de manera independiente han adoptado de manera separada leyes municipales en las que regulan de manera detallada la seguridad y utilización de las playas desentendiendo de cada área; cosa similar ocurre en Estados Unidos, donde a pesar de la existencia de normas de aplicación general, han sido aprobadas por algunos estados normativas específicas para el uso de las áreas de playa”¹.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El contenido del Proyecto de ley número 027 de 2016. Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones”. Se toma de la *Gaceta del Congreso* número 554 de 2016, así:

“La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República contiene en su texto (14) catorce artículos, su contenido particular me permito describir de manera sintética a continuación:

El artículo 1º describe el objeto de la ley en estudio. El artículo 2º establece el ámbito de aplicación de ley. El artículo 3º incluye definiciones importantes para la aplicación de su contenido.

El artículo 4º retoma la definición de playa marítima en los términos del artículo 166 del Decreto número 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución. El artículo 5º establece la prohibición de circulación para vehículos en las playas.

Los artículos 7º, 8º, 9º, establecen normas sobre la seguridad y el salvamento en las playas. Los artículos 10 y 11 se encargan de las obligaciones de los usuarios de las playas. El artículo 12 trata el tema de las áreas de embarque y desembarque de embarcaciones. El artículo 13 establece una excepción en la aplicación de la ley para las playas que no sean utilizadas para el turismo. El artículo 14 se ocupa de las vigencias y derogatorias”.

VI. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY.

Es claro para la Comisión VI, Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, que se requiere la reglamentación contenida en el presente proyecto de ley, por las siguientes razones:

- Los artículos 674 y subsiguientes del Código Civil, requieren ser desarrollados específicamente a lo

que se refiere a playas marítimas turísticas y playas de ríos, lagos y lagunas turísticas de la nación.

- Se requiere que los ciudadanos tengan conocimiento que el uso de los bienes de uso público tienen normas que deben de ser cumplidas para respetar estos bienes y los derechos de las demás personas.

- Es esencial impedir el acceso de vehículos que generen contaminación a estos bienes destinados al disfrute de la ciudadanía.

No obstante las anteriores consideraciones, se hace necesario efectuar algunos cambios orientados a actualizar y mejorar la presente iniciativa legislativa.

VII. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, **aprobar el informe de Ponencia para Primer Debate de Cámara, del Proyecto de ley número 027 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.**


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente. Partido Cambio Radical

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2016 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

A) Se mejora la redacción del artículo 1º.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional, establecer la prohibición de ingreso, tránsito y circulación de vehículos no aptos en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas y dictar otras disposiciones relacionadas con el presente objeto.

B) se incluyen: quebradas y cuerpos de agua, ya que por ejemplo no se hace referencia a los cuerpos subterráneos de agua.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas turísticas, médanos y todas las áreas sensibles costeras, playas turísticas de los ríos, lagos, quebradas, lagunas y todo aquel cuerpo de agua existentes en el territorio colombiano.

¹ Proyecto de ley número 027 de 2016, por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones. *Gaceta del Congreso* número 554 de 2016.

C) se incluyen las expresiones: turística y que tengan o puedan llegar a tener potencial de explotación turística, para especificar la materia desarrollada en el proyecto de ley. Además se mejora la redacción de las definiciones

Artículo 3º. Definiciones:

a) **Playas marítimas turísticas**. Para todos los efectos de la presente ley, considérese como playa marítima turística a las zonas de material no consolidado que se extienden hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde llega la marea más alta del año, que tengan o puedan llegar a tener potencial de explotación turística;

b) **Playa fluvial turística**. Es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento, zonas estas, que son o pueden llegar a ser susceptibles de ser explotadas turísticamente;

c) **Playa lacustre turística**. Es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna;

d) **Zonas de embarque turístico**. Son aquellas áreas de las playas marítimas destinadas por las autoridades locales al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo;

e) **Señalización de autorización y/prohibición para acceso**. Son los medios visuales y auditivos que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso a las áreas que regula esta ley. Las señales pueden ser: visuales: horizontales, verticales y auditivas. Para procurar mejor visibilidad el tamaño de las señales debe ser mínimo de: 1 x 1.70 metros;

g) **Médanos y dunas**. Son aglomeraciones de arena casi a flor de agua, en un paraje en que el mar tiene poco fondo y duna es una colina de arena movediza que en los desiertos y en las playas forma y empuja el viento;

h) **Zonas costeras turísticas**. Para efectos de la presente ley, se define zonas costeras como las zonas de interacción o transición entre la tierra y el mar, o también entre la tierra y los grandes lagos continentales, zonas estas, que son o pueden llegar a ser susceptibles de ser explotadas turísticamente;

i) **Vehículo apto**. Todo medio, ya bien sea de tracción mecánica o animal que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por las áreas públicas o privadas abiertas al público;

j) **Vehículo de emergencia apto**. Vehículo debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con el objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir, atender desastres o calamidades o vehículos destinados a actividades policiales, estos deberán estar registrados como tal, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

D) Se sujeta la obtención de concesiones, de permisos y licencias al ordenamiento jurídico de territorial

Artículo 4º. De la naturaleza de las playas marítimas. Las playas marítimas son consideradas

bienes de uso público y solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley de ordenamiento territorial; en consecuencia, los permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto número 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución Nacional.

E) Se hace referencia expresa de los demás vehículos no referidos en esta norma, para su prohibición de circulación en las aéreas que regula esta ley.

Artículo 5º. Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos. Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos no referidos en la presente ley, de cualquier tipo, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, debidamente autorizados por la autoridad competente, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos aptos utilizados para la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las áreas reglamentadas en la presente ley y vehículos de emergencia.

F) Se eleva el valor de la multa por la infracción, de acuerdo con la especialidad de lo que se reglamenta.

Artículo 6º. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa, que de acuerdo a la gravedad del daño puede llegar a ser hasta del triple de la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas, contenida en el artículo 131A.8 de la Ley 769 de 2002.

El solo hecho de estar el vehículo en la playa o de estacionarse en zona prohibida, además de la multa prevista, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

G) Se reforma el artículo 7º, dividiéndolo en dos.

Artículo 7º. De la vigilancia, salvamento y socorrismo. En cada jurisdicción las autoridades territoriales, las autoridades policiales y si es del caso, la Armada Nacional están a cargo de la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida de quienes utilicen las áreas reglamentadas en la presente ley.

H) Nuevo artículo, que surge de la división del artículo anterior.

Artículo 8º. Medios humanos y materiales necesarios para la vigilancia, el salvamento y el socorrismo. Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades:

a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;

b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;

c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;

d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las áreas que regula la presente ley.

I) Se mejora la redacción

Artículo 9°. Equipamiento mínimo. Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que deben tener las áreas reglamentadas en la presente ley, son:

- a) Señalización de vías de acceso;
- b) Banderas de señalización del ingreso al mar;
- c) Equipo de salvamento;
- d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;
- e) Botiquín sanitario;
- f) Equipos de comunicación;
- g) Torre de vigilancia;
- h) Dependiendo de la extensión del área y del número de personas que acudan a ella, así como de los recursos presupuestales disponibles, las autoridades locales, policiales y militares podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos aptos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública;
- i) Unidades sanitarias.

J) Se mejora la redacción y se adiciona un párrafo para que las autoridades competentes reglamenten todo aquello no desarrollado en la presente ley, en lo que se refiere a la señalización para ingreso de bañistas.

Artículo 10. Clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas. Las playas deberán contar como mínimo, con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de área, ya sean áreas de uso prohibido, áreas peligrosas y áreas libres. Si se es prohibido bañarse en determinada área, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.

En toda área regulada por esta ley deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general o complementario, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las áreas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar o cuerpo de agua, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores, con forma rectangular mínima de 1.5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán los siguientes:

a) **Color verde:** Indica condiciones aptas para el ingreso al mar o cuerpo de agua;

b) **Color amarillo:** Indica precaución. Permite el ingreso al mar o cuerpo de agua con ciertas restricciones, debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas;

c) **Color rojo:** Indica que se prohíbe el ingreso al mar o cuerpo de agua, previene de un peligro inminente para la vida o salud de las personas debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.

Parágrafo. Todo aquello no regulado sobre esta materia en esta ley, podrá ser regulado para áreas específicas por: Autoridades locales, autoridades, militares y policiales.

K) Se mejora la redacción y se especifica la multa a imponer.

Artículo 11. Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas. El uso y disfrute de las áreas reguladas por esta ley es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones:

a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar o cuerpo de agua;

b) Comportarse de manera adecuada, de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las áreas reguladas por esta ley de manera tranquila y pacífica;

c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine áreas reguladas por esta ley, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadia en la playa;

Parágrafo. Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad y serán acreedoras a multa equivalente al doble de la establecida en el numeral 6 del artículo 103 de la Ley 1801 de 2016. Código de Policía.

L) Se mejora la redacción y se especifica la multa a imponer.

Artículo 12. Mascotas en las playas. Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales usados como mascotas puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las áreas reguladas por esta ley, sus propietarios o tenedores serán responsables de ellas. En caso de requerirse, deberán mantenerlas siempre con trailla siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad a la Ley 746 de 2002, los propietarios de mascotas que no cumplan con lo establecido en este artículo serán acreedoras a multa equivalente al doble de la establecida en el párrafo 2° del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016. Código de Policía, según sea el caso.

LL) Se mejora la redacción de este artículo.

Artículo 13. Los Comités locales para la organización de las áreas reguladas por esta ley, identificarán y delimitarán las zonas de acuerdo a los parámetros legales definidos en el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012 y reglamentado por los artículos 2°, 3° del Decreto nú-

mero 1166 de 2013, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para lo cual contarán con un plazo máximo de un año contados a partir de la promulgación de la ley.

Parágrafo. Con el fin de proteger el medio ambiente y evitar la contaminación de las áreas reguladas por esta ley, se prohíbe la realización de reparaciones mecánicas en las embarcaciones cuando estas utilicen las áreas de embarque y desembarque.

M) Se eleva el nivel de exigencia de requisitos para construir y se sujeta todo al ordenamiento jurídico territorial.

Artículo 14. Franja de protección. Cuando se trate de playas turísticas marítimas, se podrá construir previa posibilidad contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial y con previa autorización de la Dirección Marítima y Portuaria DIMAR.

Parágrafo. Toda solicitud o permiso de construcción en espacios próximos a la franja de protección deberá estar acompañada de una licencia ambiental, con excepción de las obras para defensa y seguridad de la nación.

N) Se mejora la redacción y se aumentan medidas.

Artículo 15. En el caso de ríos y quebradas, de menos de 5 metros de ancho, no se podrá construir edificaciones a menos de 50 metros de los bordes o punto de más alta creciente que tenga el río, o, según lo establecido por las autoridades ambientales. En los ríos y quebradas de más de 5 metros de ancho, en las lagunas, embalses y humedales, no se podrá construir a menos de 100 metros de los bordes.

Artículo 16. Los espacios entre los edificios y el borde del agua podrán tener malecones e infraestructura peatonal, pero no podrán ser utilizados para la circulación de automotores.

Ñ) Se establece un requisito para los ordenamientos territoriales de localidades que tengan áreas reguladas por esta ley, en caso de que se pretenda edificar en dichas áreas.

Artículo 17. Los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y los Esquemas de Ordenamiento Territorial no permitirán que las edificaciones que se hagan contra los frentes de agua, ya sean playas de mar o riberas de quebradas o ríos, que tengan de manera individual o entre varias de ellas, una continuidad que impida el acceso público libre a dichos frentes de agua; dichos esquemas de Ordenamiento Territorial deben garantizar que haya un acceso público a los frentes de agua por lo menos cada 150 metros y estos accesos públicos deben estar debidamente señalizados e iluminados, mínimo deben tener 20 metros de ancho.

O) Se mejora redacción.

Artículo 18. Las autoridades locales podrán restringir, o reglamentar cualquier actividad comercial en los frentes de agua. En ningún caso podrán autorizar la construcción de edificaciones dentro de las zonas de restricción contempladas en esta ley.

P) Se mejora redacción.

Artículo 19. Los muelles que se construyan sobre aguas y playas de la nación colombiana para acceder a

hoteles y casas sobre las playas, serán bienes de uso público de libre acceso a cualquier ciudadano que llegue en cualquier embarcación.

Q) Se crea artículo nuevo producto de la división del antiguo artículo 18 y se aumenta medida.

Artículo 20. Toda playa hasta 150 metros hacia el interior, es bien de uso público, de libre acceso a cualquier ciudadano después de pasar el punto más alto de la marea anual más alta.

R) Antiguo artículo 19.

Artículo 21. Cualquier desarrollo urbanístico que se haya hecho contra las playas o frentes de agua, que no haya dejado las vías de acceso peatonal para que cualquier persona pueda acceder libremente a la playa, tiene un plazo máximo de 5 años a partir de la expedición de esta ley para construir dicha infraestructura de acceso. Las autoridades municipales podrán hacer las demoliciones necesarias, a cargo de los propietarios, para hacer vías de acceso.

RR) Antiguo artículo 20, se incluye generalización para prohibir todo aquello que afecte ambientalmente las áreas reguladas por esta ley, se mejoró la redacción.

Artículo 22. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas turísticas:

a) Cualquier actividad que ostensiblemente afecte o deteriore ambientalmente las áreas reguladas por esta ley;

b) El manejo y la disposición de residuos sólidos y dejar, almacenar o verter residuos químicos, todo tipo de aguas que contaminen las playas, o las fuentes hídricas superficiales o subterráneas;

c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla;

d) La realización de actividades de exploración y explotación de toda clase de minerales a menos de un kilómetro de distancia del punto donde termina la playa.

Parágrafo. La autoridad competente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquier de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones y multas a que haya lugar.

S) Se crean los cuerpos civiles de guardas costeros con funciones de vigilancia, rescate y salvamento los cuales se pueden conformar por cuenta de las autoridades locales.

Artículo 23. Las autoridades locales serán las encargadas de velar por el orden público en las playas de la nación y para tal fin, previo acuerdo municipal podrán conformar cuerpos de guarda costera con funciones de vigilancia, rescate y salvamento, también podrán coordinar con la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, para que personal de su institución preste servicio en áreas reguladas por la presente ley, con el fin de proteger la integridad de las personas.

T) Se reforma el antiguo artículo 21, haciéndolo más preciso en la asignación de competencias para conocer de las materias que desarrolla esa ley.

Artículo 24. El Gobierno nacional bajo la coordinación del Ministerio del Interior, el Ministerio del Medio Ambiente, la Dirección Marítima y Portuaria DI-

MAR, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro dispondrán del término de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar e implementar las disposiciones aquí establecidas para que sean cumplidas y desarrolladas por las autoridades locales.

V) Se mejora la redacción y se incluye la coordinación del Gobierno con las autoridades locales para dar a conocer la nueva ley y sus reglamentaciones.

Artículo 25. El Gobierno nacional adelantará las campañas de promoción y socialización en coordinación con las autoridades locales para dar a conocer el contenido y las reglamentaciones de la presente ley.

W) Se mejora redacción.

Artículo 26. Vigencias y derogatorias. La presente ley cobra vigencia desde su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas y demás disposiciones que le sean contrarias.

IX. PROPOSICIÓN.

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, **aprobar en primer debate el pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 027 de 2016. Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente. Partido Cambio Radical

X. TEXTO PROPUESTO PARA SER APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA DENTRO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2016 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY 027 DE 2016 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional, establecer la prohibición de ingreso, tránsito y circulación de vehí-

culos no aptos en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas y dictar otras disposiciones relacionadas con el presente objeto.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas turísticas, médanos y todas las áreas sensibles costeras, playas turísticas de los ríos, lagos, quebradas, lagunas y todo aquel cuerpo de agua existentes en el territorio colombiano.

Artículo 3º. Definiciones:

a) **Playas marítimas turísticas.** Para todos los efectos de la presente ley, considérese como playa marítima turística a las zonas de material no consolidado que se extienden hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde llega la marea más alta del año, que tengan o puedan llegar a tener potencial de explotación turística;

b) **Playa fluvial turística.** Es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento, zonas estas, que son o pueden llegar a ser susceptibles de ser explotadas turísticamente;

c) **Playa lacustre turística.** Es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna;

d) **Zonas de embarque turístico.** Son aquellas áreas de las playas marítimas destinadas por las autoridades locales al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo;

e) **Señalización de autorización y/prohibición para acceso.** Son los medios visuales y auditivos que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso a las áreas que regula esta ley. Las señales pueden ser: visuales: horizontales, verticales y auditivas. Para procurar mejor visibilidad el tamaño de las señales debe ser mínimo de: 1 x 1.70 metros;

g) **Médanos y dunas.** Son aglomeraciones de arena casi a flor de agua, en un paraje en que el mar tiene poco fondo y duna es una colina de arena movediza que en los desiertos y en las playas forma y empuja el viento;

h) **Zonas costeras turísticas.** Para efectos de la presente ley, se define zonas costeras como las zonas de interacción o transición entre la tierra y el mar, o también entre la tierra y los grandes lagos continentales, zonas estas, que son o pueden llegar a ser susceptibles de ser explotadas turísticamente;

i) **Vehículo apto.** Todo medio, ya bien sea de tracción mecánica o animal que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por las áreas públicas o privadas abiertas al público;

j) **Vehículo de emergencia apto.** Vehículo debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con el objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir, atender desastres o calamidades o vehículos destinados a actividades policiales, estos deberán estar registrados como tal, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

Artículo 4°. *De la naturaleza de las playas marítimas.* Las playas marítimas son consideradas bienes de uso público y solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley de ordenamiento territorial; en consecuencia, los permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto número 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°. *Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas turísticas y las playas turísticas de los ríos.* Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos no referidos en la presente ley, de cualquier tipo, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, debidamente autorizados por la autoridad competente, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos aptos utilizados para la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las áreas reglamentadas en la presente ley y vehículos de emergencia.

Artículo 6°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa, que de acuerdo a la gravedad del daño puede llegar a ser hasta del triple de la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas, contenida en el artículo 131A.8 de la Ley 769 de 2002. El solo hecho de estar el vehículo en la playa o de estacionarse en zona prohibida, además de la multa prevista, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 7°. *De la vigilancia, salvamento y socorrismo.* En cada jurisdicción las autoridades territoriales, las autoridades policiales y si es del caso, la Armada Nacional están a cargo de la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida de quienes utilicen las áreas reglamentadas en la presente ley.

Artículo 8°. *Medios humanos y materiales necesarios para la vigilancia, el salvamento y el socorrismo.* Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades:

- a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;
- b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;
- c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;
- d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las áreas que regula la presente ley.

Artículo 9°. *Equipamiento mínimo.* Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener las áreas reglamentadas en la presente ley, son:

- a) Señalización de vías de acceso;

- b) Banderas de señalización del ingreso al mar;
- c) Equipo de salvamento;
- d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;
- e) Botiquín sanitario;
- f) Equipos de comunicación;
- g) Torre de vigilancia;
- h) Dependiendo de la extensión del área y del número de personas que acudan a ella, así como de los recursos presupuestales disponibles, las autoridades locales, policiales y militares podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos aptos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública;
- i) Unidades sanitarias.

Artículo 10. *Clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas.* Las playas deberán contar como mínimo, con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de área, ya sean áreas de uso prohibido, áreas peligrosas y áreas libres. Si se es prohibido bañarse en determinada área, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.

En toda área regulada por esta ley deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general o complementario, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las áreas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar o cuerpo de agua, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores, con forma rectangular mínima de 1.5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán los siguientes:

- a) **Color verde:** Indica condiciones aptas para el ingreso al mar o cuerpo de agua;
- b) **Color amarillo:** Indica precaución. Permite el ingreso al mar o cuerpo de agua con ciertas restricciones, debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas;
- c) **Color rojo:** Indica que se prohíbe el ingreso al mar o cuerpo de agua, previene de un peligro inminente para la vida o salud de las personas debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.

Parágrafo. Todo aquello no regulado sobre esta materia en esta ley, podrá ser regulado para áreas específicas por: Autoridades locales, autoridades, militares y policiales.

Artículo 11. *Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas.* El uso y disfrute de las áreas re-

guladas por esta ley es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones:

a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar o cuerpo de agua;

b) Comportarse de manera adecuada, de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las áreas reguladas por esta ley de manera tranquila y pacífica;

c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine áreas reguladas por esta ley, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa;

Parágrafo. Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad y serán acreedoras a multa equivalente al doble de la establecida en el numeral 6 del artículo 103 de la Ley 1801 de 2016. Código de Policía.

Artículo 12. *Mascotas en las playas.* Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales usados como mascotas puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las áreas reguladas por esta ley, sus propietarios o tenedores serán responsables de ellas. En caso de requerirse, deberán mantenerlas siempre con trailla siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad a la Ley 746 de 2002, los propietarios de mascotas que no cumplan con lo establecido en este artículo serán acreedoras a multa equivalente al doble de la establecida en el parágrafo 2° del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016. Código de Policía, según sea el caso.

Artículo 13. Los Comités locales para la organización de las áreas reguladas por esta ley, identificarán y delimitarán las zonas de acuerdo a los parámetros legales definidos en el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012 y reglamentado por los artículos 2°, 3° del Decreto número 1166 de 2013, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para lo cual contarán con un plazo máximo de un año contados a partir de la promulgación de la ley.

Parágrafo. Con el fin de proteger el medio ambiente y evitar la contaminación de las áreas reguladas por esta ley, se prohíbe la realización de reparaciones mecánicas en las embarcaciones cuando estas utilicen las áreas de embarque y desembarque.

Artículo 14. *Franja de protección.* Cuando se trate de playas turísticas marítimas, se podrá construir previa posibilidad contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial y con previa autorización de la Dirección Marítima y Portuaria DIMAR.

Parágrafo. Toda solicitud o permiso de construcción en espacios próximos a la franja de protección deberá estar acompañada de una licencia ambiental, con excepción de las obras para defensa y seguridad de la nación.

Artículo 15. En el caso de ríos y quebradas, de menos de 5 metros de ancho, no se podrá construir edificaciones a menos de 50 metros de los bordes o punto

de más alta creciente que tenga el río, o, según lo establecido por las autoridades ambientales. En los ríos y quebradas de más de 5 metros de ancho, en las lagunas, embalses y humedales, no se podrá construir a menos de 100 metros de los bordes.

Artículo 16. Los espacios entre los edificios y el borde del agua podrán tener malecones e infraestructura peatonal, pero no podrán ser utilizados para la circulación de automotores.

Artículo 17. Los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y los esquemas de Ordenamiento Territorial no permitirán que las edificaciones que se hagan contra los frentes de agua, ya sean playas de mar o riberas de quebradas o ríos, que tengan de manera individual o entre varias de ellas, una continuidad que impida el acceso público libre a dichos frentes de agua; dichos esquemas de Ordenamiento Territorial deben garantizar que haya un acceso público a los frentes de agua por lo menos cada 150 metros y estos accesos públicos deben estar debidamente señalizados e iluminados, mínimo deben tener 20 metros de ancho.

Artículo 18. Las autoridades locales podrán restringir, o reglamentar cualquier actividad comercial en los frentes de agua. En ningún caso podrán autorizar la construcción de edificaciones dentro de las zonas de restricción contempladas en esta ley.

Artículo 19. Los muelles que se construyan sobre aguas y playas de la nación colombiana para acceder a hoteles y casas sobre las playas, serán bienes de uso público de libre acceso a cualquier ciudadano que llegue en cualquier embarcación.

Artículo 20. Toda playa hasta 150 metros hacia el interior, es bien de uso público, de libre acceso a cualquier ciudadano después de pasar el punto más alto de la marea anual más alta.

Artículo 21. Cualquier desarrollo urbanístico que se haya hecho contra las playas o frentes de agua, que no haya dejado las vías de acceso peatonal para que cualquier persona pueda acceder libremente a la playa, tiene un plazo máximo de 5 años a partir de la expedición de esta ley para construir dicha infraestructura de acceso. Las autoridades municipales podrán hacer las demoliciones necesarias, a cargo de los propietarios, para hacer vías de acceso.

Artículo 22. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas turísticas:

a) Cualquier actividad que ostensiblemente afecte o deteriore ambientalmente las áreas reguladas por esta ley;

b) El manejo y la disposición de residuos sólidos y dejar, almacenar o verter residuos químicos, todo tipo de aguas que contaminen las playas, o las fuentes hídricas superficiales o subterráneas;

c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla;

d) La realización de actividades de exploración y explotación de toda clase de minerales a menos de un kilómetro de distancia del punto donde termina la playa.

Parágrafo. La autoridad competente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquier

ra de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones y multas a que haya lugar.

Artículo 23. Las autoridades locales serán las encargadas de velar por el orden público en las playas de la nación y para tal fin, previo acuerdo municipal podrán conformar cuerpos de guarda costera con funciones de vigilancia, rescate y salvamento, también podrán coordinar con la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, para que personal de su institución preste servicio en áreas reguladas por la presente ley, con el fin de proteger la integridad de las personas.

Artículo 24. El Gobierno nacional bajo la coordinación del Ministerio del Interior, el Ministerio del Medio Ambiente, la Dirección Marítima y Portuaria DIMAR, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro dispondrán del término de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar e implementar las disposiciones aquí establecidas para que sean cumplidas y desarrolladas por las autoridades locales.

Artículo 25. El Gobierno nacional adelantará las campañas de promoción y socialización en coordinación con las autoridades locales para dar a conocer el contenido y las reglamentaciones de la presente ley.

Artículo 26. Vigencias y derogatorias. La presente ley cobra vigencia desde su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador. Partido Cambio Radical

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE

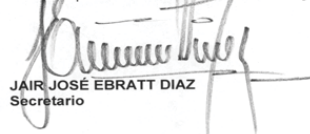
Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2016.

En la fecha fue recibido el informe de Ponencia co-
rregida para Primer Debate, al Proyecto de ley número
027 de 2016 Cámara, *por la cual se dictan normas so-
bre el uso y seguridad de las playas marítimas turís-
ticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas
dentro del Territorio Nacional y se dictan otras dispo-
siciones.*

Dicha Ponencia fue presentada por el honorable Re-
presentante Atilano Alonso Giraldo Arboleda.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 445/
del 20 de septiembre de 2016, se solicita la publicación
en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Mediante Nota Interna N.º C.S.C.P. 3.6 – 44
solicita la publicación en la Gaceta del Congre



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
039 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se estable la práctica del juego,
la recreación y el deporte en el periodo vacacional de
mitad de año para los estudiantes en todo el territorio
nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., 20 de Septiembre de 2016

Honorable Representante

ALVARO LÓPEZ GIL

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Referencia: Informe de ponencia para primer deba-
te al **Proyecto de ley número 039 de 2016 Cámara,**
*por medio de la cual se estable la práctica del juego,
la recreación y el deporte en el periodo vacacional de
mitad de año para los estudiantes en todo el territorio
nacional y se dictan otras disposiciones.*

Reciba un cordial saludo:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hi-
ciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Con-
stitucional de la Cámara de Representantes y en cumpli-
miento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procede-
mos a rendir ponencia para primer debate del proyecto
de ley de la referencia.

Los suscritos ponentes para el primer debate al Pro-
yecto de ley número 039 de 2016 Cámara, *por medio
de la cual se estable la práctica del juego, la recrea-
ción y el deporte en el periodo vacacional de mitad de
año para los estudiantes en todo el territorio nacional
y se dictan otras disposiciones,* presentado a conside-
ración del Congreso de la República por los honorables
Representantes a la Cámara Argenis Velásquez Ramí-
rez y Wilson Córdoba Mena, publicado en la *Gaceta
del Congreso* número 557 de 2016 y en cumplimiento
del artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 proceso a ren-
dir informe de procedemos a rendir informe de ponencia
correspondiente, previas algunas consideraciones
destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya
fueron realizadas en la exposición de motivos por la
autora.

Con este propósito se indican a continuación los ca-
pítulos que conforman el proyecto de ley en mención:

CAPÍTULO I

1. Objeto de la ley.
2. Aspectos generales del proyecto.
 - 2.1 la desigualdad y la exclusión social en américa latina y el caribe.
 - 2.2 inversión prioritaria para los niños y niñas de américa latina y el caribe.
 - 2.3 el deporte y el juego contra la desigualdad de género en américa latina y el caribe.
 - 2.4 el deporte contra la discriminación y el trabajo infantil en américa latina y el caribe.
 - 2.5 la esperanza del juego, la recreación y el deporte en épocas de conflicto y posconflicto.
3. La importancia del juego, la recreación y el deporte en infancia y adolescencia.
 - 3.1 la primera infancia.
 - 3.2 la adolescencia.

4. Ocio beneficioso para niños, niñas y adolescentes de Colombia.

5. Diez beneficios de hacer deportes.

6. Benéficos individuales y colectivos de practicar el deporte.

7. Marco legal.

7.1 según la Ley 181 de 1995.

7.2 constitución política de Colombia.

7.3 la convención internacional de derechos de la niñez en su artículo 31.

8. Conceptos.

8.1 conceptos de Ley 181.

8.2 conceptos según el ICBF.

CAPÍTULO II

Articulado compuesto por (8) artículos

9. Bibliografía.

CAPÍTULO I

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **OBJETO DE LA LEY.** El objeto de la presente ley es que niños, niñas y adolescentes puedan disfrutar del juego, la recreación, el deporte y el cine, en el periodo vacacional durante tres días a la semana con una intensidad de 4 horas al día en todo el territorio nacional sin importar la región de origen, su situación socioeconómica, su religión, su raza o su sexo. Además recibirán refrigerios durante las actividades deportivas así como almuerzo una vez terminada la jornada deportiva.

2. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO

2.1 La desigualdad y la exclusión social en América Latina y el Caribe.

En América Latina y el Caribe el aumento de la desigualdad y la exclusión social ha generado una polarización con resultados violentos y una inestabilidad en la región que cada día es más frecuente afectando principalmente a los niños en sus diferentes etapas.

La violencia contra los niños ha originado crecientes índices de abuso dentro de la familia, la comunidad, la escuela y también instituciones estatales. Otra forma de abuso es el reclutamiento de niños por adultos para actividades al margen de la ley como guerrillas (Farc, Eln) y grupos paramilitares (Bacrim) en Colombia y pandillas como las (Maras Salvatrucha) en el Salvador.

El deporte y la música surgen como alternativas para transmitir mensajes de paz y tolerancia en ambientes desestructurados, desestabilizantes con alternativas a la agresión o la autodestrucción ayudando a construir las habilidades y los valores individuales necesarios para evitar conflictos y asegurar la paz (Unicef, Deporte para el Desarrollo en América Latina y el Caribe, 2007).

2.2 Inversión prioritaria para los niños y niñas de América Latina y el Caribe.

Según la Unicef “los niños y niñas de América Latina y el Caribe son particularmente afectados por la pobreza. De hecho, dos de cada cinco personas que viven en la extrema pobreza en esta región son niños. La pobreza es la principal causa subyacente de muertes

infantiles prevenibles cada año, y en muchos casos impide que los niños asistan a la escuela. Los niños que viven en la extrema pobreza son de dos a seis veces más vulnerables que los demás a padecer desnutrición o malnutrición crónica, y tienen menos probabilidades de completar la enseñanza primaria” (Unicef, Deporte para el Desarrollo en América Latina y el Caribe, 2007).

La pobreza en la región está estrechamente vinculada con el hecho de que América Latina tiene los mayores niveles de desigualdad socioeconómica del mundo. Por lo tanto, la inversión en programas sociales es reducida especialmente los de infancia y adolescencia.

Sin embargo tenemos que rescatar que “la inversión en instalaciones y programas deportivos en escuelas y comunidades hace posible satisfacer el derecho de los niños a participar en juegos y actividades recreativas, en un ambiente estimulante y protector” (Unicef, Deporte para el Desarrollo en América Latina y el Caribe, 2007).

Por lo tanto el deporte y la recreación, “pueden ayudar a mejorar la calidad de la educación brindando oportunidades para el desarrollo de diversas habilidades del niño, y no solo de sus capacidades intelectuales. Algunos estudios han demostrado que los niños que hacen al menos cinco horas semanales de actividad física logran mejores calificaciones que aquellos que tienen menos de una hora de actividad semanal” (Unicef, Deporte para el Desarrollo en América Latina y el Caribe, 2007).

2.3 El deporte y el juego como acción contra la desigualdad de género en América Latina y el Caribe.

En la región de “América Latina y el Caribe, como en el resto del mundo, la desigualdad de género comienza en la infancia, continúa en la adolescencia y permanece en la adultez. La discriminación formal e informal hace que las niñas y adolescentes carezcan en muchos casos de recursos económicos, enfrenten dificultades para entrar en ciertas profesiones y tengan menos oportunidades de recreación, como los deportes. El matrimonio y el embarazo precoces también les dificultan el acceso a la educación y al empleo. Además, el abuso físico y sexual afecta desproporcionadamente a niñas y adolescentes” (Unicef, Deporte para el Desarrollo en América Latina y el Caribe, 2007).

Dado que el deporte ha sido tradicionalmente machista, la participación de niñas y adolescentes en escenarios deportivos desafía estereotipos y ayuda a combatir actitudes arraigadas. A través del deporte, las niñas y adolescentes tienen posibilidad de competir y demostrar que pueden ser líderes y protagonistas en escenarios deportivos y educativos generando confianza en sí mismas. “Las aptitudes y los valores aprendidos a través del deporte son especialmente importantes para las niñas, dado que tienen menos oportunidades que los varones de interacción social fuera del hogar y más allá de las redes familiares. Los equipos y las competencias deportivas suelen brindarles un foro para desarrollar su sentido de camaradería y compartir tiempo y valores con otras niñas” (Unicef, Deporte para el Desarrollo en América Latina y el Caribe, 2007), permitiéndoles desarrollar mejor sus relaciones interpersonales en espacios públicos.

2.4 El deporte como acción contra la discriminación y el trabajo infantil en América Latina y el Caribe.

La región de América Latina y el Caribe, se encuentra marcada por la discriminación, que se traduce en la exclusión y desigualdad de más de 40 millones de indígenas y 150 millones de personas de origen africano. Estas minorías constituyen cerca de 37 % de la población total de la región (Unicef, Deporte para el Desarrollo en América Latina y el Caribe, 2007).

En la región hay cerca de 17.4 millones de niños trabajadores según datos de la Unicef. En este escenario el deporte y el juego surgen como alternativa para rehabilitar a niños trabajadores fortaleciendo sus capacidades físicas y mentales dándoles nuevas herramientas para que puedan desarrollar al máximo sus capacidades en escenarios deportivos sin ninguna limitación.

En la región niños, niñas y adolescentes, son discriminados frecuentemente por tener alguna discapacidad física, mental, visual o simplemente por vivir en zonas azotadas por el conflicto armado y la pobreza. A estos niños y adolescentes, no solo se les está privando de gozar una infancia alegre sino también la posibilidad de desarrollar plenamente sus habilidades en el deporte.

“El deporte es una herramienta poderosa para promover la igualdad. El deporte contribuye a que los niños y las niñas con discapacidades adquieran confianza en sí mismos, que luego pueden aplicar a otros aspectos de su vida. A la hora de encestar o de anotar un gol, lo que cuenta son las habilidades y no las discapacidades” (Unicef, Deporte, Recreación y Juego, 2004).

2.5 La esperanza del juego, la recreación y el deporte en épocas de conflicto y posconflicto.

En épocas de conflicto y posconflicto como el que está viviendo actualmente en Colombia, el deporte la recreación y el juego ayudan a niños y adolescentes que han sufrido traumas por el flagelo de la guerra, a canalizar sanamente su dolor, su temor y asimilar la pérdida.

“De igual modo, ayudan a cicatrizar las heridas emocionales creando un ambiente seguro en el que los niños, niñas y adolescentes pueden expresar sus sentimientos, aprenden a confiar y establecen su autoestima y la confianza en sí mismos. El deporte, especialmente los que implican formar parte de un equipo o de un club, desarrolla en los niños ex combatientes un sentido de pertenencia que es crucial para su reintegración a la comunidad.

El deporte tiene la capacidad de dirimir las diferencias y fomentar valores esenciales para lograr una paz duradera; además es un instrumento poderoso para liberar tensiones y facilitar el diálogo ya que en el campo de juego las diferencias culturales, políticas o de cualquier otra índole desaparecen. “Los menores que hacen deporte se dan cuenta de que es posible interactuar sin coerción ni explotación. Los jugadores actúan bajo una serie de reglas cuyo cumplimiento es vigilado por un árbitro. Además, existen sanciones para castigar las transgresiones y evitar que surjan enemistades entre los adversarios” (UNICEF, Deporte, Recreación y Juego, 2004), aprendiendo como ganar y como perder honorablemente sin necesidad de generar violencia.

3. LA IMPORTANCIA DEL JUEGO, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

3.1 La primera infancia.

Desde el momento en que nacen los bebés empiezan a explorar poco a poco el mundo que los rodea. Cuando el niño juega permanece activo, pregunta y responde, hace elecciones, amplía su imaginación así como su creatividad. “El juego proporciona al pequeño la estimulación y la actividad física que su cerebro necesita para desarrollarse y poder aprender en el futuro. A través del juego, el infante explora, inventa, crea, desarrolla habilidades sociales y formas de pensar; aprende a confrontar sus emociones, mejora sus aptitudes físicas y se descubre a sí mismo y sus propias capacidades. En la infancia, el juego constituye una sólida base para toda una vida de aprendizaje” (Unicef, Deporte, Recreación y Juego, 2004).

Los juegos en equipo desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de habilidades físicas y mentales en el sentido de colaboración, empatía y pensamiento lógico, aprendiendo a respetar a sus compañeros y a esperar su turno (Unicef, Deporte, Recreación y Juego, 2004).

“Los programas de recreación dirigidos a los niños pueden promover la no violencia de manera estructural y desde los patrones de comportamiento individual en particular, así:

- Sensibilización a los adultos y las instituciones en relación con los derechos del niño.
- Formando a los niños y las niñas para una participación responsable, pero igual donde se respete su participación real en los procesos. Escucharlos, con base en ello construir sus propias propuestas.
- Incrementando el nivel de acceso de los niños y niñas a oportunidades recreativas sin discriminación por raza, sexo, etnia o condición económica.
- Diseñando y poniendo en marcha programas de educación para el ocio, la recreación y el tiempo libre desde la escuela y la universidad.
- Generando programas intergeneracionales donde no únicamente el niño sea el participante sino la familia, la escuela y la comunidad.
- Los programas de recreación aportan al desarrollo de los niños y las niñas desde todas sus dimensiones (cognitiva, afectiva, axiológica, comunicativa, etc.)” (Cultura, 2006).

3.2 La adolescencia.

El deporte, el juego y la recreación, proporcionan a los adolescentes diferentes alternativas para desarrollar sus habilidades en ámbitos como la negociación y el liderazgo. Este también ayuda a establecer vínculos afectivos con compañeros y adultos generando sentido de comunidad y pertenencia.

“Mediante el deporte, la recreación y el juego, los niños y los adolescentes de ambos sexos aprenden a pensar críticamente y a emplear su criterio para solucionar problemas. Esas actividades promueven el sentido de la amistad, la solidaridad y el juego limpio. También enseñan autodisciplina y respeto por los demás, fortalecen la autoconfianza, propician el liderazgo y desarrollan habilidades de afrontamiento y la capa-

cidad de trabajar en equipo. No menos importante, el deporte, la recreación y el juego enseñan a los niños y niñas a hacer frente a las dificultades, y los preparan para asumir papeles de liderazgo y convertirse en individuos responsables y útiles a su comunidad” (Unicef, Deporte, Recreación y Juego, 2004).

Según un informe realizado por el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano del Deporte realizado en marzo del 2006, muestra que la “recreación con los jóvenes es una excelente estrategia para su desarrollo, fortalecimiento de su identidad y en general crecimiento personal, dado que:

- Crea la oportunidad de pertenecer a grupos deportivos, artísticos, comunitarios donde encuentran el espacio para su creatividad, para la generación de proyectos, para potenciar la capacidad de autonomía, la toma de decisiones en relación con su vida y su entorno.

- Los programas de recreación son fundamentales para la prevención de la delincuencia juvenil ya que permiten trabajar sobre factores asociados como el empleo; la recreación es generadora por excelencia de empleo para los jóvenes, ocupa su tiempo de una manera autónoma y creativa, incrementa su autoestima en la medida que les permite incidir en los procesos de desarrollo comunitario, fomenta estilos de vida saludables a través de la recreación deportiva, etc.

- Contribuye a la prevención del consumo de drogas y alcohol.

- Favorece la construcción de espacios de participación y organización social.

- Contribuye el mantenimiento integral del bienestar de los jóvenes” (Cultura, 2006).

4. OCIO BENEFICIOSO PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE COLOMBIA

“Aprovechar los tiempos libres en actividades que nutran nuestro crecimiento es un aliciente para que la productividad aumente, pues al cambiar de actividad estamos estimulando nuestro cerebro, nuestro cuerpo y nuestros sentidos para que respondan ante diferentes situaciones y contextos, por ejemplo alimentando nuestra creatividad, nuestra capacidad de percibir el mundo y de dar solución a problemas de manera diferente.

El ocio es la manera en que ocupamos el tiempo libre, normalmente en actividades de libre elección, de carácter voluntario y que de alguna manera resulten placenteras, las cuales cumplen con el objetivo de llenar el tiempo libre de sentido personal y social, por medio del entretenimiento o el descanso, promoviendo la autonomía, el descanso, la diversión y el desarrollo integral” (ICBF, 2014).

Es precisamente el aprovechamiento del “ocio” lo que se quiere rescatar en el presente proyecto de ley para que niños y adolescentes en su periodo de vacaciones en cualquier lugar del país puedan disfrutar de los beneficios del deporte 3 días a la semana (lunes, miércoles y viernes) con una intensidad de 4 horas y en las cuales habrá práctica de deportes dispuestos por Coldeportes, proyecciones de películas y alimentación para niños y adolescentes que participen de las actividades deportivas en todo el territorio nacional durante el periodo vacacional de mitad de año.

Según el Ministerio de Educación con base en la información reportada por el Sistema Integrado de Ma-

trícula (Simat) para el año 2016, tienen vacaciones a mitad de año 9'715633 estudiantes en calendario “A” y 187.713 estudiantes en calendario “B” los cuales tienen sus vacaciones de finalización de año lectivo, entre el 15 de junio y el 15 de agosto aproximadamente como lo explica la siguiente gráfica:



Fuente: Simat Corte abril-mayo 2016 por sector-nivel-calendario

Estos serían los niños, niñas y adolescentes beneficiados con el presente proyecto de ley en todo el territorio nacional. Sin embargo Hay que tener en cuenta que el juego es para niños, niñas y adolescentes es “lo que el trabajo es para el adulto; un derecho del cual no se le debe privar, castigándoles por no haberse portado bien; se considera que el juego es el laboratorio en el que niños y niñas aprenden, por lo que en ocasiones el adulto debe guiarlos o acompañarlos” (Acevedo, 2007).

“Así lo determina la Convención de los Derechos del Niño de Unicef (artículo 31) aprobada en noviembre de 1989, que establece que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con la posibilidad de expresar libremente sus opiniones; y reconoce la necesidad del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes. El juego no sólo supone un entretenimiento placentero, sino es también una herramienta de experimentación con la que se comprende y explica cómo funcionan las cosas. “El crecimiento de los niños, depende mucho del juego, que constituye un proceso intelectual harto importante que influye de manera determinante en desarrollo afectivo y social”, expresa Paula González, sicóloga y pedagoga” (Narváez, 2015).

Sin embargo cabe resaltar que en Colombia según cifras recientes del DANE “hay 11,3 millones de niños y niñas entre los 5 y 17 años. Un poco más del 24% de la población. Muchos de ellos viven en condiciones de vulnerabilidad: explotación y trabajo infantil, desescolaridad, pobreza, violencia. En el marco internacional, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia de las Naciones Unidas, los estados deben tener en cuenta que el juego, la recreación y el deporte, además de ser un derecho, “son maneras eficaces de acercarse a los menores de edad marginados, discriminados, huérfanos, a los que tienen limitaciones mentales o físicas, a los que viven o trabajan en la calle, a los que son víctimas de explotación sexual” (Narváez, 2015), es por eso que niños y adolescentes deben ser prioridad de los Estados legislando en el pro de su desarrollo integral, “por lo general, los niños y niñas que no tienen acceso a los campos de juego son los mismos que no asisten a la escuela” (Unicef, Deporte, Recreación y Juego, 2004).

5. DIEZ BENEFICIOS DE HACER DEPORTE

Según el diario ABC de España, estas son las diez razones por las cuales los niños y adolescentes deben practicar deporte:

1. “La práctica habitual de ejercicio físico moderado contribuye al mantenimiento de un buen estado general de salud y ayuda a estar bien, sentirse sano y tener vitalidad, facilitando el buen funcionamiento de los diferentes órganos y sistemas del cuerpo.

Con su práctica habitual se entrena el corazón, el sistema respiratorio, óseo y sanguíneo y se favorece el mantenimiento de un buen estado de ánimo, más fuerte para afrontar los problemas y contratiempos del día a día.

2. Como herramienta en el ámbito de la prevención, el ejercicio físico diario moderado ayuda a prevenir el sobrepeso y la obesidad, también en el caso de los niños y de los adolescentes. Se considera fundamental evitar el sedentarismo y fomentar la realización de los trayectos cortos, caminando o paseando.

3. El ejercicio físico moderado puede ayudarnos a descansar y conseguir una mejor calidad del sueño. Favorece la relajación y la descarga de la tensión y nervios que a menudo acumulan entre semana, tanto los adultos como los niños y los adolescentes; Descansar, por lo tanto no tiene por qué ser solo sinónimo de tardes de sofá; cambiar de actividad, introduciendo algún deporte, ayuda al descanso físico y psicológico.

4. Los niños a través del deporte pueden darse cuenta del valor y de las recompensas del esfuerzo continuo y del entrenamiento a medio y largo plazo.

5. Aprenden que conseguir objetivos requiere una etapa de aprendizaje, sacrificios y esfuerzo, y se les ayuda a entender que no todo es inmediato, ni fácil de conseguir. Aprenden también que hay batallas que se pierden, y hay que ser fuerte para poder afrontarlo y conocen de primera mano el buen sabor de los triunfos conseguidos. Es una manera de ayudar a los niños que tienen poca tolerancia a la frustración.

6. Los deportes en equipo fomentan la socialización y ayudan al niño a compartir triunfos y derrotas y a disfrutar de los sentimientos intrínsecos a formar parte de un equipo, a ganar y a perder y ayudarse en equipo para conseguir un objetivo común.

7. Con la práctica ejercicio físico con la familia y los amigos se enseña a los niños una forma de divertirse y pasarlo bien, una alternativa más al amplio abanico de posibilidades de ocio.

El deporte ofrece la posibilidad de introducir a los niños a los adolescentes en una alternativa de ocio sana, que pueden compartir con la familia y también con los amigos. Sobre todo durante la infancia, el ocio deportivo puede ser un punto de encuentro más entre padres e hijos, que pueden sentirse orgullosos por compartir aficiones con sus padres.

A los niños y a los adolescentes, igual que a los adultos, hacer deporte al aire libre y hacer un poco de deporte en familia y/o en grupo les ayuda a descansar y volver a su día a día con más fuerza y ánimo.

8. Hacer deporte en equipo puede ser un canal más para mejorar la autoestima de niños y adolescentes que por su cuerpo pueden tener problemas de integración,

por sentirse demasiado altos o bajos, o gordos o delgados.

Son sensaciones que pueden llevarse mejor cuando se sienten ágiles y con capacidad para controlar su cuerpo y cuando se sienten seguro e integrados en la práctica de un deporte, de forma normalizada.

9. La sensación de bienestar inmediato que produce el ejercicio físico se debe a la liberación de las endorfinas, las hormonas encargadas de facilitar y generar sensación de bienestar y vitalidad que ayuda a enfrentarse a los problemas con mayor energía. Esta sensación responde a una explicación bioquímica que ocurre cada vez que el cuerpo se realiza ejercicio físico.

10. El ocio deportivo previene el exceso de tiempo dedicado a alternativas lúdicas sedentarias y pasivas. Son muchas las alternativas de ocio fáciles y cómodas que no suponen ningún tipo de actividad física, ni motivación, ni estimulación para los niños y que realizadas de forma exclusiva, y sin alternar con otras actividades, pueden facilitar el desencadenamiento de problemas de salud” (ABC.es, 2013).

6. BENEFICIOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE PRACTICAR EL DEPORTE

6.1 Beneficios individuales: “Se refiere a las oportunidades para vivir, aprender y llevar una vida satisfactoria y productiva, así como para encontrar caminos para experimentar sus propósitos, placer, salud y bienestar. Entre los más específicos se encuentran: Una vida plena y significativa, balance entre trabajo y juego, satisfacción con la vida, calidad de vida, desarrollo y crecimiento personal, autoestima y autoregulación, sentido de acompañamiento, creatividad y adaptabilidad, solución de problemas y toma de decisiones, salud y mantenimiento físico, bienestar psicológico, apreciación y satisfacción personal, sentido de aventura, entre otros” (Cultura, 2006).

6.2 Beneficios colectivos: “Se refiere a las oportunidades para vivir e interactuar con la familia, los grupos de trabajo, los vecindarios, las comunidades y el mundo. Ninguna persona es una isla, vivimos e interactuamos con otros, y el ocio, la recreación y los parques juegan un rol integral en la provisión de oportunidades para estos tipos de interacciones. Beneficios más específicos incluyen: Comunidades vitales, fuertes e integradas, integración familiar, tolerancia y comprensión étnica y cultural, apoyo para los jóvenes, condiciones adecuadas para los adultos mayores, más autonomía y menos alienación, reducción de la delincuencia, comprensión y tolerancia, entre otros” (Cultura, 2006).

7. MARCO LEGAL

7.1 Según la Ley 181 de 1995, *por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte,* manifiesta que:

Artículo 1° “los objetivos generales de la presente ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual

adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad (Congreso de la República, 1995)".

Artículo 6° de la Ley 181 de 1995. "Es función obligatoria de todas las instituciones públicas y privadas de carácter social, patrocinar, promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación, para lo cual elaborarán programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con el Plan Nacional de Recreación. La mayor responsabilidad en el campo de la recreación le corresponde al Estado y a las Cajas de Compensación Familiar. Igualmente, con el apoyo de Coldeportes impulsarán y desarrollarán la recreación, las organizaciones populares de recreación y las corporaciones de recreación popular" (Congreso de la República, 1995).

Artículo 7°. "Los entes deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción" (Congreso de la República, 1995).

Artículo 50. "Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades" (Congreso de la República, 1995).

7.2 Constitución Política de Colombia

El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia manifiesta que "el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

- El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.
- Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.
- El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas"¹.

Artículo 44. Los derechos de los niños y las niñas prevalecen sobre los derechos de los demás y asigna al Estado la obligación de asistir y proteger a esta población para garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas

las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

7.3 La Convención Internacional de Derechos de la Niñez en su artículo 31 establece:

Que los Estados Parte como Colombia "reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes, así como que respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento"².

8. CONCEPTOS

8.1 En el artículo 5° de la Ley 181 de 1995, se entiende que:

La recreación. Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.

El aprovechamiento del tiempo libre. Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación sicobiológica.

La educación extraescolar. Es la que utiliza el tiempo libre, la recreación y el deporte como instrumentos fundamentales para la formación integral de la niñez y de los jóvenes y para la transformación del mundo juvenil con el propósito de que éste incorpore sus ideas, valores y su propio dinamismo interno al proceso de desarrollo de la Nación. Esta educación complementa la brindada por la familia y la escuela y se realiza por medio de organizaciones, asociaciones o movimientos para la niñez o de la

¹ http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf

² <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencion-sobrelosderechos.pdf>

juventud e instituciones sin ánimo de lucro que tengan como objetivo prestar este servicio a las nuevas generaciones.

8.2 Según el ICBF define como:

Tiempo libre: “es aquel que no ocupamos en labores, trabajos y responsabilidades que se nos han impuesto, normalmente se da después de haber realizado todas las obligaciones ya sean laborales, académicas o domésticas y por lo general el objetivo de este tiempo es que sea utilizado en descansar, divertirse y desarrollarse en un ambiente diferente. Es importante que aprendas a utilizar este tiempo de manera inteligente y con propósitos que te ayuden a crecer” (ICBF, 2014).

Primera infancia: “Son todos los niños y niñas que están entre los cero (0) y cinco (5) años y once (11) meses, sin distinción sexo, raza, color” (ICBF, 2014).

CAPÍTULO II

Título y articulado del proyecto

por medio de la cual se estable la práctica del juego, la recreación y el deporte en el periodo vacacional de mitad de año para los estudiantes en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El objeto de la presente ley es que niños, niñas y adolescentes puedan disfrutar del juego, la recreación, el deporte y el cine, en el periodo vacacional durante tres días a la semana con una intensidad de 4 horas al día en todo el territorio nacional sin importar la región de origen, su situación socioeconómica, su religión, su raza o su sexo. Además recibirán refrigerios durante las actividades deportivas así como almuerzo una vez terminada la jornada deportiva.

Artículo 2º. Las disposiciones establecidas en la presente ley son aplicables a todas las entidades de orden nacional y territorial.

Artículo 3º. Cada entidad territorial con asesoría de Coldeportes estará a cargo de implementar los programas deportivos en el periodo vacacional correspondiente a mitad del año.

Artículo 4º. Los beneficiarios de la presente ley serán todos los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 17 años de edad sin importar, su región de procedencia, su situación socioeconómica, su religión, su preferencia sexual, su color de piel o que posean algún tipo de discapacidad.

Artículo 5º. Los beneficiarios tendrán actividades deportivas tres días a la semana (lunes, miércoles y viernes), con una intensidad de 4 horas por día mencionado entre las 8:00 a. m y las 12: 00 m.

Artículo 6º. Las entidades territoriales con acompañamiento del ICBF, proveerán a los beneficiarios de los siguientes insumos:

a) Refrigerios para los beneficiarios los días lunes, miércoles y viernes.

b) Almuerzo para los participantes una vez hayan culminado sus actividades deportivas los días lunes, miércoles y viernes dentro del horario establecido en el artículo 5º.

Artículo 7º. El ministerio de cultura proveerá a los entes territoriales de la logística necesaria para proyectar

películas, videos y documentales que sean aptos para el desarrollo físico, mental y emocional de los beneficiarios dentro de los días y horarios establecidos en el artículo 5º, dándole una mayor dinámica al aprendizaje y la práctica del deporte durante el periodo de vacacional.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución y la ley, rendimos ponencia positiva al **Proyecto de ley número 039 de 2016 Cámara, por medio de la cual se estable la práctica del juego, la recreación y el deporte en el periodo vacacional de mitad de año para los estudiantes en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones**, y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes aprobarlo en su primer debate.

Cordialmente,



ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo



WILSON CÓRDOBA MENA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

9. BIBLIOGRAFÍA

ABC.es. (13 de Febrero de 2013). 10 Razones por las que los niños y adolescentes deben hacer deporte. ABC.es, págs. 0-1.

Acevedo, L. (2007). Para los más pequeños. UNICEF, Republica Dominicana, 0-1.

Ley 181 de Enero 18 de 1995. Recuperado el 17 de 04 de 2016, de por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo: http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-85919_archivo_pdf.pdf

Cultura, M. d. (2006). Beneficios de la Recreación. Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, 0-38.

ICBF. (2014). Ocio, Recreación y Tiempo Libre. ICBF, 0-6.

Narváez, P. d. (24 de Abril de 2015). Transformando vidas a través del juego. El Espectador, págs. 0-1.

UNICEF. (2004). Deporte, Recreación y Juego. 3 United Nations Plaza Nueva York, NY 10017 Estados Unidos: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Unicef. (2007). Deporte para el Desarrollo en America Latina y el Caribe. Panamá: Unicef.

¹ http://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-85919_archivo_pdf.pdf

² http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf

³ <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.-Convencionsobreloderechos.pdf>

CONTENIDO

Gaceta número 792 - Miércoles, 21 de septiembre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES**PONENCIAS**

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al proyecto de ley orgánica número 120 de 2016 Cámara, 12 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 027 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.	7
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 039 de 2016 Cámara, por medio de la cual se estable la práctica del juego, la recreación y el deporte en el periodo vacacional de mitad de año para los estudiantes en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	15